

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Mónica Nájera

Expediente: 39/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

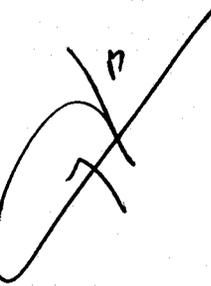
Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 39/2009 promovido por su propio derecho por la C. Mónica Nájera en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES



PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte de febrero del año dos mil nueve, la C. Mónica Nájera presentó vía INFOCOAHUILA ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información de folio número 00038709 en la cual expresamente requería:

“Cuales son las direcciones de instituciones de hospitales que te hagan exámenes médicos como lo son el cáncer de mama, cáncer cervicouterino, papanicolao, etc, y donde apoyan a la mujer con estas enfermedades y tienen algún costo.”



SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, notificó lo siguiente:

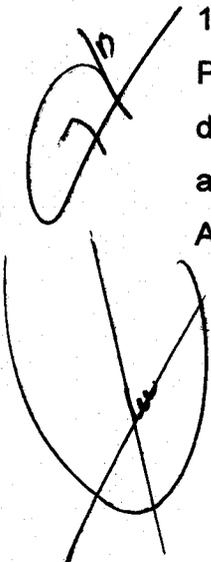
“De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, a hora bien tu petición la puedes enviar a través de este mismo medio utilizado y la oficina pública la cual te puede resolver es: DIF u/o Secretaría de Salud

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribimos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra página de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.”



TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00003209 de fecha nueve de marzo de dos mil nueve interpuesto por la C. Mónica Nájera, expresando como motivo del recurso:

“Ninguno ya que fue mi error.”



CUARTO. TURNO. El día 10 de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 39/2009 y lo turna al Consejero Presidente Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA CONTESTACIÓN. En fecha once de marzo de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 39/2009 interpuesto por la recurrente C. Mónica Nájera en contra de la respuesta dada a la solicitud de información en de fecha veinticuatro de febrero de dos mil nueve en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar, is located to the left of the text.

En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve mediante oficio ICAI/145/2009 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha treinta de marzo de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el Director de la Unidad de Vinculación y Vigilancia que a la letra dice:

A large, stylized handwritten signature in black ink is located to the left of the text.

Lic. Alberto Rodríguez Garza, en mi carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de Coahuila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 Fracción

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

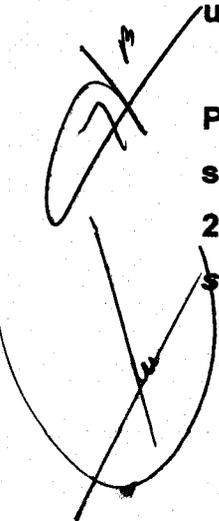
X, Del reglamento interior del Instituto, aprobado en sesión de consejo con el número de acuerdo 0/47/09, el cual nos faculta para Atender las solicitudes de información que se dirijan al Instituto, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio Pharmakon ubicado en Allende y Manuel Acuña, Ramos Arizpe, Coahuila,. C.P. 25900.

En razón a lo anterior, me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el número OF ICAI/145/2009, derivado del expediente del recurso de revisión con el numero 39/2009, el mismo promovido a través del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como Mónica Nájera, contra los supuestos actos de esta Unidad, con fecha del once de marzo del dos mil nueve.



Con fundamento en el artículo 122, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual cito textualmente, *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir:*

De acuerdo a lo expuesto, en los términos del artículo 126 fracción III, me permito dar respuesta al mismo a través de este misma vía mencionada y utilizada;



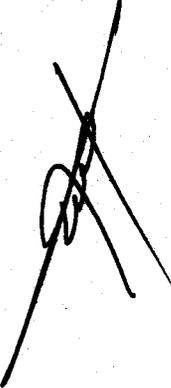
Primero: Que el recurrente presento una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00038709, con fecha del día 20 de febrero del presente año, en la cual solicita y cito textualmente; *Cuales son las direcciones de instituciones de hospitales que te hagan exámenes*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

médicos como lo son cáncer de mama, cáncer cervicouterino, papanicolao, etc.. Y donde apoyan a la mujer con estas enfermedades y tiene algún costo"

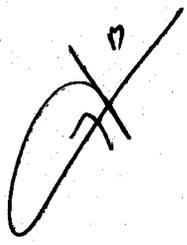
De lo anterior, me permito informar que al recurrente se le dio respuesta con fecha del 24 febrero del presente año, con esto se asegura dar contestación en tiempo y forma.



Segundo: A hora bien, de conformidad con el artículo 104, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Coahuila, el cual cito textualmente, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.



En razón de lo anterior y de acuerdo a la información solicitada dicha solicitud no corresponde a esta entidad pública, por tal motivo se contestó en ese sentido como lo marca la propia ley, no obstante que en todo momento se observó de manera minuciosa la petición y se orientó al recurrente, en que entidad pudiera enviar y encontrar la información solicitada.



Tercero: En los términos del artículo 123 Fracciones VI, VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, es requisito del recurso de revisión el señalar agravio o pruebas, en el presente recurso de la C. Mónica Nájera, no formuló ningún

agravio o pruebas, mas aún que en el apartado de inconformidad señalo y lo cito textualmente; *ninguno ya que fue mi error.*

Por tal motivo solicito que dicho recurso sea sobreesido ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila”.

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.



SEGUNDO. Se procede a determinar si el presente recurso fue promovido oportunamente.



El artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inicio a partir del día veinticuatro de febrero del año dos mil nueve y concluyó el diecisiete de marzo del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día seis de marzo año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio RR00003209, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien este Consejo General advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que del análisis jurídico se desprende, que existe conformidad expresa por parte de la hoy recurrente, con la respuesta emitida por el sujeto obligado en donde se declara incompetente para la entrega de la información.

En efecto la C. Mónica Nájera manifiesta en el acuse del recurso de revisión que arroja el sistema INFOCOAHUILA en el apartado motivo de inconformidad es "**ninguno ya que fue mi error**", por lo que, debe entenderse; que esta conforme con la respuesta que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, otorgada al respecto de su solicitud de información que se tiene por reproducida en como si a la letra se insertara.

Sin embargo de lo expresado por la recurrente en su presentación del recurso, ésta autoridad infiere, que nunca fue su intención accionar el recurso de revisión, si no que mas bien se trató de desconocimiento del uso del sistema INFOCOAHUILA, ya que al terminar el proceso de solicitud con la entrega o falta de respuesta en el término señalado por la ley, éste arroja la opción de accionar este medio de impugnación, en el caso de que el usuario vea lesionado su derecho constitucional, situación que evidentemente, no ocurre en éste caso particular.



Ahora bien, dada la manifestación de conformidad expresa de la recurrente y con fundamento en el artículo 300, 301 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo y esta a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: "El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega." "Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende atribuirse un derecho derivado de una real o supuesta relación jurídica sustancial frente a otra y esta se opone a tal pretensión, o aún sin oponerse, se niega a cumplir con la obligación que se le reclama."

De lo fundamentos legales citados, es claro en este supuesto que no existe litigio propiamente dicho, entendiendo por éste, el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia del otro. la C. Mónica Nájera, no tiene mas pretensión que la de obtener la información que es de su interés, misma que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información no está en posibilidades de brindarle en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, y en virtud que expresa su voluntad de no tener ninguna inconformidad con la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, se

concluye que no existe punto de controversia que resolver, por lo que se actualiza lo que dispone la fracción II del artículo 130 del ordenamiento en mención, al no existir materia del recurso.

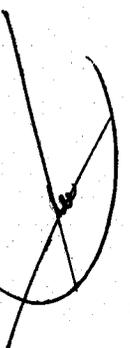
Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 127, y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, lo procedente es **SOBRESEER** el presente recurso y se declara asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

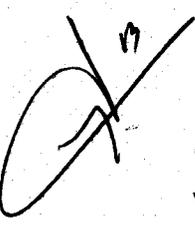
RESUELVE



PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SOBRESEE**, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

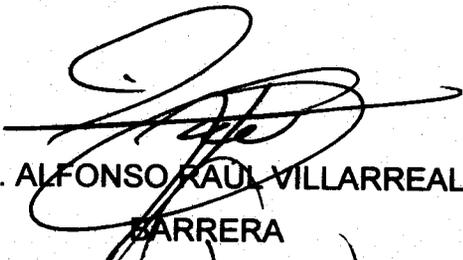


SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

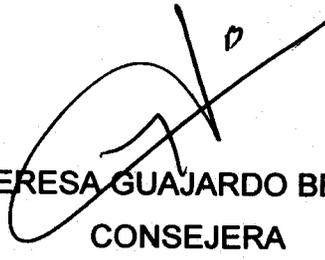


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, Licenciada Teresa

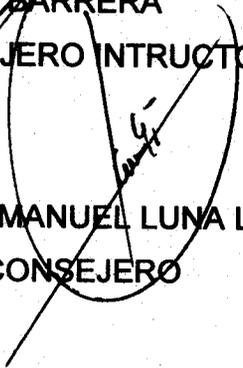
Guajardo Berlanga, siendo instructor y ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



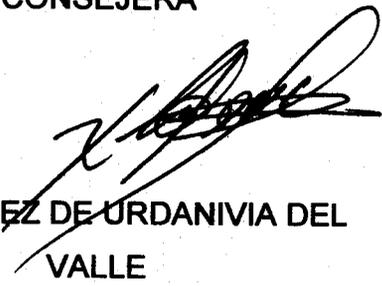
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO